



45



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1835-2013
LIMA

Delito de estafa

SUMILLA. Los hechos descritos deben ser examinados en otra vía legal, ya que el delito de estafa no se configura en el presente caso.

Lima, dieciséis de julio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, José Leonardo Cárdenas Ramírez, contra la sentencia absolutoria de fojas mil seiscientos sesenta y dos, del doce de septiembre de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Soldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica de la parte civil, en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos noventa y cuatro, sostiene que el Colegiado no valoró que su defendido, el veinte de marzo de dos mil diez, en horas de la mañana, participó como postor de la subasta pública, propagada en el diario *El Comercio*, realizada en el local ubicado en la cuadra siete de la avenida Salaverry, en horas de la mañana, y se adjudicó cuatro lotes; para lo cual depositó en el Banco de Crédito, a la cuenta recaudadora (Credipago) del consorcio de remates, la suma de ocho mil ochocientos treinta y ocho dólares americanos con ochenta y cuatro céntimos, por el automóvil Chevrolet Aveo y la bicicleta estacionaria. A pesar de ello, los procesados no cumplieron con entregar el agraviado los bienes

1/1



46



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1835-2013
LIMA

adquiridos o devolver el dinero que astutamente sustrajeron de su esfera patrimonial.

Segundo. Que en la acusación fiscal, de fojas mil cuatrocientos cuatro, se les imputa a los procesados Luis Samir Cereceda Durán, Jesús Ernesto Rosas Benavides, Juan Carlos Buendía Aservi y otros no identificados, conformar una organización criminal dedicada a efectuar una estafa pública continua, disimulando su actividad ilícita mediante la supuesta oferta de bienes al martillo, constituyendo diversas empresas, en principio la denominada Consorcio de Remates al Martillo; pero ante la existencia de diversas denuncias y evadir la acción de la justicia, constituyeron otra empresa denominada Consorcio de Subastas, designando como Gerente General a Jesús Ernesto Rosas Benavides, para luego continuar con su accionar ilícito, y constituir la empresa Consorcios Remates. Se menciona que el denunciado Juan Carlos Buendía Aservi sería el presunto cabecilla de dicha organización, conforme se desprende de la investigación policial y como partícipe el ciudadano cubano Luís Samir Cereceda Durán, que fungía de administrador y responsable del almacén de los bienes muebles de las empresas Consorcio Remates al Martillo o Consorcio de Subastas o Consorcio Remates, ubicada en la avenida Pachacútec, cuadra cuarenta, manzana B, lote cinco, en el distrito de Villa El Salvador.

Que se tiene que el ciudadano José Leonardo Cárdenas Ramírez, mediante los medios de comunicación informativos, tomó conocimiento del remate al martillo de vehículos y otros bienes muebles a realizarse el ocho de diciembre de dos mil nueve, en el inmueble ubicado en la avenida Salaverry número mil setecientos ochenta y cinco, en el



47



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1835-2013
LIMA

J

A

E

distrito de Jesús María, promovido por la empresa Consorcio de Subastas, por lo que acudió al lugar y participó en el remate; pagó el precio de las bases, y se adjudicó como mejor postor de un vehículo Chevrolet Aveo de cuatro cilindros, color rojo, del año dos mil cinco y una bicicleta Spinning por la suma total de seis mil doscientos cuarenta dólares americanos; no obstante, a pesar de haber cancelado la totalidad del valor, por referencia del denunciado Jesús Ernesto Rosas Benavides y a fin de recoger sus bienes adquiridos, se constituyó el doce de diciembre de dos mil nueve al depósito ubicado en la avenida Pachacútec, cuadra cuarenta, manzana B, lote cinco, del distrito de Villa El Salvador, conducido por el procesado Luis Samir Cereceda Durán, donde verificó que no había ningún vehículo, y ante su asombro el procesado en mención le refirió que estos se encontraban en el Puerto de Matarani, para luego indicarle que habían inconvenientes administrativos en el traslado. De igual manera, habrían estafado a Alfredo Torres Román, quien pese a haber cancelado la suma de siete mil seiscientos veintisiete dólares americanos con dieciocho céntimos, al haberse adjudicado como mejor postor el vehículo marca Ford Taurus del año dos mil cinco, muebles y una computadora laptop, no se le entregaron dichos bienes, pretextando igualmente diversos inconvenientes. De otro lado, se tiene que en la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penal de Lima, existen treinta y tres denuncias que comprenden indistintamente a Juan Carlos Buendía, Jesús Ernesto Rosas Benavides y Luis Samir Cereceda Durán, por ilícitos similares a los investigados.

Tercero. Que para expedir sentencia condenatoria, esta debe estar sustentada en suficientes elementos de prueba que acrediten, de



46



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1835-2013
LIMA

forma clara e indubitable, la responsabilidad del acusado; por lo que a falta de tales elementos procede su absolución.

Cuarto. En cuanto el delito de estafa

4.1. Revisado el material probatorio que fundamenta la sentencia apelada, ha quedado probado que:

4.1.1. Con fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, el agraviado José Leonardo Cárdenas Ramírez firmó con la empresa Consorcio Remates, el contrato de adjudicación vía subasta de fojas nueve, por el cual se le adjudicó el auto marca Chevrolet Aveo uno punto seis L cuatro CIL, por el importe de seis mil dólares americanos y se dejó constancia que el adjudicatario consignó en calidad de arras confirmatoria el importe de ocho mil ochocientos cuarenta y cinco nuevos soles.

4.1.2. En la misma fecha, el agraviado realizó los depósitos por la suma de ocho mil ochocientos cuarenta y cinco nuevos soles, y cuatrocientos seis nuevos soles (por la adjudicación de la bicicleta), tal como se advierte de los vouchers de pago de fojas seis y siete.

4.1.3. Con fecha doce de diciembre de dos mil nueve, el agraviado abonó la suma de cinco mil setecientos ochenta y ocho dólares americanos con ochenta y cuatro céntimos, según voucher de fojas ocho.

4.2. Que reiterada jurisprudencia señala que el delito de estafa, *per se*, se configura cuando el agente, haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que este, en su perjuicio, se desprenda de su patrimonio y le entregue voluntariamente a aquel en



49



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1835-2013
LIMA

J

Q

su directo beneficio indebido o de un tercero. Asimismo, establece que los elementos de la estafa deben ser secuenciales, esto es, que primeramente el uso del engaño haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y, como consecuencia de este hecho, la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio ilegítimo o de un tercero; que estos elementos deben estar intrínsecamente vinculados por la relación de causalidad ideal o motivación. Por consiguiente, si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de estos elementos, el injusto penal de estafa no aparece.

Q

4.3. Que del análisis de los considerandos de la sentencia recurrida y de lo señalado anteriormente se establece que los presupuestos del delito investigado, en el presente caso, no se presentan de manera secuencial y no les son imputables a los acusados, pues de la revisión de los actuados se ha demostrado que el agraviado firmó un contrato de subasta donde se aprecia en la cláusula segunda que el adjudicatario (agraviado) se obliga a efectuar el pago del saldo del precio adjudicado hasta el diez de diciembre de dos mil nueve y si no cumple se entenderá que este desistió de la adjudicación y que decidió dejar a favor del mandante (vendedor) del bien subastado, el importe del arras asignado el día de la subasta; y en la cláusula quinta, segundo párrafo, se advierte la fecha de la entrega de los bienes subastados; por lo tanto, en ningún momento se ha mantenido en error al agraviado, ya que dicho contrato fue firmado por este, por lo cual tenía conocimiento de que si no cancelaba el total del monto adjudicado el producto no era entregado y que el depósito

Q



efectuado no era devuelto; que si bien este realizó el depósito total el doce de diciembre de dos mil nueve, según voucher de fojas ocho, de las bases generales para participar en la subasta de bienes varios, se advierte en el numerai nueve, de fojas once vuelta, que algunos lotes descritos con la numeración que contiene el decimal punto uno, corresponden a bienes que están en proceso de importación y cuyo plazo de entrega será de aproximadamente noventa días.

4.4. Con lo anotado cabe afirmar que los hechos descritos deben ser examinados en otra vía legal, puesto que el delito de estafa no se configura en el presente caso.

Quinto. En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, cabe señalar que este se acredita cuando dos o más personas de manera organizada y permanente se agrupan sobre la base de una estructura jerárquica y una división funcional de roles con la finalidad de perpetrar delitos; que en el presente caso no se advierten denuncias concretas que sindicuen a los encausados como los partícipes de algún hecho delictivo en forma conjunta, por ello, los hechos objeto de acusación no se encuentran acreditados; y si bien los encausados laboraban para la misma empresa de remates, ello no puede ser tomado como una asociación ilícita para delinquir.

Sexto. Que sobre la base de las pruebas exculpatorias y a lo anotado por el Colegiado, respecto a que no se logró reunir los elementos de juicio suficientes que acrediten la responsabilidad de los imputados en la comisión de los delitos que se le imputan y no haberse quebrado la presunción de inocencia; en aplicación a lo previsto en el artículo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1835-2013
LIMA

doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, la absolución declarada a su favor se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil seiscientos sesenta y dos, del doce de septiembre de dos mil doce, que absolvió de la acusación fiscal a Jesús Ernesto Rosas Benavides, Luis Samir Cereceda Durán y Juan Carlos Buendía Aservi, por el delito contra el patrimonio-estafa, en agravio de José Leonardo Cárdenas Ramírez y Alfredo Torres Romani, y por el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA